

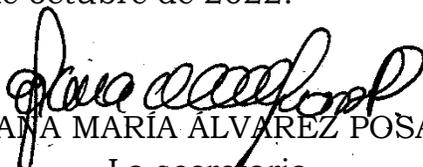


INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia pública del artículo 85.ºA del CPT y de la SS para las 03:30 p. m. del 02 de marzo de 2022, pero la apoderada de la parte demandante solicitó aplazamiento (folio 207 a 209).

También le anuncio que la parte demandada fue notificada indebidamente el día 7 de febrero de 2022 porque se le anunció que se trataba de un fuero sindical (folios 202 a 204).

No obstante, le informo que ante el dislate anterior, la Secretaría procedió nuevamente a notificar a la parte demandada de manera personal mediante mensaje de datos el día 14 de febrero del 2022, la cual se entendió surtida los días 15 y 16 de febrero de 2022 y el término legal de diez días para contestar corrió del día 17 de febrero al 02 de marzo de 2022 (folio 205 y 206). No obstante, aquella no designó apoderado ni allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 31 de octubre de 2022.

  
ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1417

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)  
DEMANDANTE: MANUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ PERDOMO  
DEMANDADO: CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADOS SA  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00057-00

Palmira — Valle, treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado aceptará a la apoderada de la parte ejecutante la solicitud de aplazamiento de la audiencia pública del artículo 85.º A del CPT y de la SS que estaba para las 03:30 p. m. del 02 de marzo de 2022, toda vez que acredita su salida de país para ese día con las capturas de pantalla que indican su itinerario de vuelo (folio 208), lo que constituye para aquella un hecho de fuerza mayor y que impida garantizar a su representados los intereses respectivos.



Ahora bien, tratándose de la **notificación personal** del auto admisorio al demandado, el Juzgado dejará sin efectos la adelantada el día *7 de febrero de 2022*, por cuanto la información contenida en la diligencia se refirió a un proceso especial de fuero sindical, desconociendo que el presente trata uno ordinario (folio 202 a 204). Así que garantizando el derecho al debido proceso y de defensa, tal actuación de la Secretaría no surtirá ningún efecto en este proceso.

No obstante, y a pesar del yerro que precede, la Secretaría del Juzgado nuevamente practicó la notificación personal del demandado mediante mensaje de datos el día *14 de febrero de 2022* a la cuenta de correo electrónico [mbanguero@cpaprefabricados.com](mailto:mbanguero@cpaprefabricados.com) (folio 205), misma que aparece en el certificado de existencia y representación legal (folio 85) y cuya constancia de entrega fue certificada en esa fecha y dirección (folio 206).

En consecuencia, el Juzgado tendrá notificado personalmente al demandado del auto admisorio de la demanda el día *14 de febrero de 2022*, como lo permite el artículo 8.º del Decreto-Legislativo 806 de 2020, mediante mensaje de datos. De manera que el término legal para entenderlo notificado corrió durante los días 15 y 16 de febrero de 2022 y el término legal de traslado de diez días para contestar la demanda corrió durante los días 17 febrero al 2 de marzo de 2022.

Deviene de lo anterior, que el término legal de cinco días para *reformular* la demanda corrió del 3 al 9 de marzo de 2022.

En ese orden, el Juzgado, tendrá por no contestada la demanda al demandado, porque pese a estar debidamente notificado, no arrimó el escrito de contestación dentro del término legal de diez días, y con arreglo al artículo 31.º del CPT y de la SS, le aplicará un indicio grave en su contra.

Así mismo, el Juzgado tendrá por precluido el término legal para reformar la demanda por la parte demandante, por no haberla presentado dentro del término legal de cinco días como lo preceptúa el artículo 28.º del CPT y de la SS.

Con todo, el Juzgado señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 85.ºA del CPT y de la SS**, esto es, que en audiencia pública se decidirá si la solicitud de la medida cautelar reúne los requisitos exigidos por el legislador con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.



De igual forma, el Despacho también señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado

Por consiguiente, el Juzgado recuerda que con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de la demandada, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente

Finalmente, el Despacho advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero. Aceptar** a la apoderada de la parte ejecutante la solicitud de aplazamiento de la audiencia pública del artículo 85.º A del CPT y de la SS.

**Segundo. Dejar** sin efectos la notificación personal adelantada por la Secretaría frente al demandado mediante mensaje de datos del día *7 de febrero de 2022* y según constancia del folio 202 a 204.

**Tercero. Tener** notificado personalmente al demandado mediante mensaje de datos del auto admisorio de la demanda el día *14 de febrero de 2022* y entenderla surtida durante los días 15 y 16 de febrero de 2022.

**Cuarto. Tener** por no contestada la demanda al demandado por no presentarla dentro del término legal de diez días.

**Quinto. Aplicar** al demandado la consecuencia procesal de indicio grave en su contra por no contestar la demanda dentro del término legal.



**Sexto. Tener** por no reformada la demanda a la parte demandante, por no haberla presentado dentro del término legal de cinco días.

**Séptimo. Reprogramar** la hora de las **09:00 a. m. del día 02 de agosto de 2023**, para realizar la audiencia pública del **artículo 85.ºA del CPT y la SS**, con el fin de decidir la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante.

**Octavo. Señalar** la hora de las **10:00 a. m. del día 02 de agosto de 2023**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

**Noveno. Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

**Décimo. Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

**Undécimo. Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2021-00057-00](https://765203105002-2021-00057-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 169** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**01/Noviembre/2022**

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la apoderada de la parte ejecutante solicita la entrega del título judicial, pero no a nombre de su representada la Universidad Santiago de Cali, sino a otra persona. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 31 de octubre de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1512

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A continuación de ordinario)  
EJECUTANTE: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI  
EJECUTADO: DIEGO GARCÍA ZAPATA  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00366-00

Palmira — Valle, treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado encuentra que la Dra. Leonora Judith Lesmes Méndez, apoderada de la parte ejecutante, solicita que la entrega del depósito judicial 469400000410610, constituido el 14/12/2020 por valor de \$1.038.785,00, salga a nombre de la persona natural *Manuel Maldonado Botache*, identificado con CC núm. 1.113.670.024.

Sobre el particular, el Juzgado mantendrá la orden de entrega del mencionado depósito judicial estrictamente a la ejecutante Universidad Santiago de Cali, como fue ordenado en el numeral 3º del auto núm. 772 del 30 de noviembre de 2020 y negará la solicitud de entrega en los términos solicitados.

Lo anterior, por un lado, en razón a que dicha providencia no fue atacada en su momento con los recursos de ley y por tanto se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por el otro, porque si bien la Dra. Leonora Judith Lesmes Méndez, cuenta con poder general para representar en este juicio a la Universidad Santiago de Cali, a quien se le reconoció personería con el auto núm. 74 del 30 de enero de 2020, también es cierto que dicho mandato no le otorgó facultad expresa para *recibir* al tenor del inciso 4º del artículo 77.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, según el cual «El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa».



Bajo ese entendido, dentro del expediente no aflora mandato especial o general por parte de la Universidad Santiago de Cali, que le permita a la Dra. Leonora Judith Lesmes Méndez solicitar la entrega del depósito judicial a nombre de una persona distinta a su representada; es decir, que no cuenta la apoderada general con facultad expresa para solicitar la entrega del depósito a nombre de la persona natural *Manuel Maldonado Botache*, identificado con CC núm. 1.113.670.024.

En ese orden, el Juzgado se estará a lo resuelto en el numeral 3° del auto núm. 772 del 30 de noviembre de 2020 y expedirá a nombre de la Universidad Santiago de Cali la orden de pago del depósito judicial 469400000410610, constituido el 14/12/2020 por valor de \$1.038.785,00.

Además, negará a la apoderada de la parte ejecutante la solicitud de entrega del depósito judicial 469400000410610, constituido el 14/12/2020 por valor de \$1.038.785,00 a nombre de la persona natural *Manuel Maldonado Botache*, identificado con CC núm. 1.113.670.024.

En firme esta providencia, el Juzgado devolverá el expediente al paquete de archivo, previo a las anotaciones de rigor, toda vez que se declaró su terminación por pago conforme al numeral 4° del del auto núm. 772 del 30 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero. Estese** a lo resuelto en el numeral 3° del auto núm. 772 del 30 de noviembre de 2020 respecto a la entrega del depósito judicial 469400000410610, constituido el 14/12/2020 por valor de \$1.038.785,00.

**Segundo. Expedir** a nombre de la Universidad Santiago de Cali, identificada con el Nit 890.303.797-1, la orden de pago del depósito judicial 469400000410610, constituido el 14/12/2020 por valor de \$1.038.785,00.

**Tercero. Negar** a la Dra. Leonora Judith Lesmes Méndez, apoderada de la parte ejecutante, la solicitud de entrega del depósito judicial 469400000410610, constituido el 14/12/2020 por valor de \$1.038.785,00 a nombre de la persona natural *Manuel Maldonado Botache*, identificado con CC núm. 1.113.670.024.

**Cuarto.** En firme esta providencia, **devolver** el expediente al paquete de archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2°)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 169** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:  
**01/Noviembre/2022**  
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado judicial de la demandante solicitó se integre al contradictorio al ciudadano Gerardo Molina Ramírez, el cual fue mencionado como hijo del causante en la contestación de la demanda de la integrada Alcira Ramírez Malaver.

También informo que el integrado Diego Armando Molina Medina otorgó poder el cual fue allegado al despacho por el abogado designado. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 31 de octubre de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1614

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: OLGA MEDINA GALINDO  
INTEGRADA: ALCIRA RAMÍREZ MALAVER  
INTEGRADO: DIEGO ARMANDO MOLINA MEDINA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2014-00321-00

Palmira — Valle, treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que le asiste razón al apoderado judicial de la demandante, al afirmar que en el presente asunto está pendiente por integrar al contradictorio al ciudadano Gerardo Molina Ramírez en calidad de hijo del causante junto con la integrada Alcira Ramírez Malaver, lo anterior debido a que el mismo fue mencionado por la integrada en su contestación de demanda al mencionar que la pareja procreó tres hijos «(Gerardo, Norberto y Edwin Molina)» (folio 235).

Así las cosas, atendiendo a la dirección del proceso el despacho adoptará las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y SS), y teniendo en cuenta el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, debe resolverse de manera uniforme, no siendo posible



decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (Art. 61.º CGP), esta judicatura encuentra necesario integrar al contradictorio por parte activa a **Gerardo Molina Ramírez** en su calidad de hijo reconocido por el causante junto con la integrada Alcira Ramírez Malaver, toda vez que de acuerdo a los documentos de reposan en el expediente (folio 305) y las pruebas que reposan en la copia del expediente radicación 2016-00272, allegada por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Bogotá DC, nació el 23 de septiembre de 1979, contando para el 08 de agosto de 2000 fecha de fallecimiento de su padre con la edad de 21 años.

De ahí, que el Juzgado notificará personalmente esta providencia y el auto admisorio al integrado al contradictorio Gerardo Molina Ramírez; también le correrá traslado por el término legal de diez (10) días, como fue dispuesto para el demandado Colpensiones y demás integrados; quienes deberán contestar la demanda al tenor del artículo 31.º del CPT y de la SS y que tomarán el proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo que se sigue, el Juzgado requerirá a la parte integrada Alcira Ramírez Malaver, madre del integrado Gerardo Molina Ramírez, para que, en el término judicial de tres días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva indicar una dirección de correo electrónico o dirección de correo postal del integrado. Conocido lo anterior, de existir una dirección de correo electrónico del integrado, el Juzgado ordena a la Secretaría que intente la notificación personal mediante mensaje de datos como lo permite artículo 8º del Decreto—Legislativo 806 de 2020, a la que se acompañará una copia de la presente decisión, del auto admisorio, los anexos y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que vencido iniciará el término legal de diez (10) días para contestar la demanda como lo exige el artículo 31.º del CPT y de la SS.

Si lo anterior no es posible, el Juzgado advierte entonces que debe intentarse la notificación personal a la dirección de correo postal del integrado como lo dispone el numeral 1º del artículo 291.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía. Por tanto, la Secretaría deberá elaborar el respectivo citatorio o comunicación, la parte integrada Alcira Ramírez Malaver deberá retirarlo y enviarlo a la dirección indicada a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada. Estos dos documentos deben ser incorporados al expediente.

Si el integrado al contradictorio recibe la citación o comunicación y no comparece al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, se intentará también la notificación como lo señala el artículo 29.º del CPT y de la SS. De manera que la Secretaría deberá elaborar el aviso citatorio advirtiéndole que deberá comparecer en el término legal de diez (10)



días, so pena nombrar un curador, publicar edicto emplazatorio y aplicar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Dicho aviso citatorio también deberá ser retirado y enviado por la parte integrada Alcira Ramírez Malaver en los términos del inciso anterior.

De igual forma el Juzgado considera pertinente recordar que el literal E del artículo 41.º del CPT y de la SS consagra la forma de notificación por *conducta concluyente*, sin embargo, el mismo estatuto no revela los eventos en que se puede suscitar. Por tanto, ante ese vacío debe recurrir el Juzgado por analogía a lo consagrado en el artículo 301.º del Código General del Proceso, según el cual:

«La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.»

Para el caso en estudio, advierte el Despacho que el integrado **Diego Armando Molina Medina** otorgó poder especial al Dr. Fermín Antonio González González, para que lo represente en este juicio, el cual es suficiente, de acuerdo con el inciso 2º del 301.º del Código General del Proceso, para entenderla notificada por conducta concluyente del auto núm. 1428 del 11 de septiembre de 2014 admisorio de la demanda, y del auto interlocutorio de fecha 12 de julio de 2022, que ordenó integrarlo al contradictorio, por estar ajustado al artículo 74.º del ibidem reconocería personería al abogado para actuar en nombre de aquel.

Ahora bien, para garantizar a la parte integrada el derecho de defensa y contradicción, en aplicación del inciso 2º artículo 91.º del Código General del Proceso, le concederá el término legal de tres (03) días para que acuda al Juzgado de forma presencial y exija el suministro de una reproducción



de la demanda y de sus anexos o también para que en el mismo término descargue el expediente digital y tenga acceso a aquellas piezas procesales.

Por consiguiente, vencido el término anterior, el Juzgado recuerda al demandado que empieza a correr el término legal de traslado de diez (10) días al tenor del artículo 74.º del CPT y de la SS, dentro del cual deberá contestar la demanda cumpliendo los requisitos del artículo 31.º ibidem.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**Primero.** INTEGRAR al CONTRADICTORIO a la persona natural Gerardo Molina Ramírez.

**Segundo.** NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión y el auto admisorio al integrado al contradictorio conforme al literal A numeral 1º del artículo 41.º del CPT y de la SS.

**Tercero.** REQUERIR a la parte integrada Alcira Ramírez Malaver, a través de su apoderado judicial, para que, en el término de tres días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva indicar al Juzgado una dirección de correo electrónico o dirección de correo postal del integrado Gerardo Molina Ramírez.

**Cuarto.** PRACTICAR la notificación personal al integrado al contradictorio través de la Secretaría con arreglo al artículo 8º del Decreto—Legislativo 806 de 2020.

**Quinto.** PRACTICAR la notificación personal al integrado al contradictorio con arreglo al artículo 291.º del Código General del Proceso.

**Sexto.** REQUERIR a la parte integrada Alcira Ramírez Malaver para que se sirva RETIRAR y ENVIAR el mentado citatorio o comunicación al integrado al contradictorio en los términos indicados en la parte motiva.

**Séptimo.** ORDENAR a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, ELABORAR el respectivo aviso citatorio con destino al integrado al contradictorio como lo ordena el artículo 29.º del C.P.T. y de la S.S.

**Octavo.** REQUERIR a la parte integrada Alcira Ramírez Malaver para que se sirva RETIRAR y ENVIAR el mentado aviso citatorio al integrado al contradictorio en los términos indicados en la parte motiva.

**Noveno.** CORRER traslado al integrado al contradictorio por el término legal de diez (10) días, como fue dispuesto para el demandado Colpensiones y demás integrados, quien deberá contestar la demanda al



tenor del artículo 31.º del CPT y de la SS y que tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

**Décimo.** TENER por notificada al integrado Diego Armando Molina Medina por conducta concluyente del auto núm. 177 del 18 de febrero de 2022 admisorio de la demanda.

**Undécimo.** RECONOCER personería al Dr. Fermín Antonio González González identificado con cédula de ciudadanía núm. 16.257.278 y la tarjeta profesional núm. 73.592 del CSJ, para actuar como apoderado del integrado Diego Armando Molina Medina.

**Duodécimo.** CONCEDER al integrado Diego Armando Molina Medina el término legal de tres (03) días que corren durante los días 1, 2 y 3 de noviembre de 2022, para que acuda al Juzgado de forma presencial y exija el suministro de una reproducción de la demanda y de sus anexos o también para que en el mismo término descargue el expediente digital y tenga acceso a aquellas piezas procesales con el siguiente enlace [765203105002-2014-00321-00](https://765203105002-2014-00321-00).

**Decimotercero.** CORRER traslado al integrado Diego Armando Molina Medina por el término legal de diez (10) días que corren durante los días 4, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18 y 21 de noviembre de 2022, dentro del cual deberá contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Finer Nino Sanabria*  
EINER NINO SANABRIA

SAMIR

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 169** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**01/Noviembre/2022**

La secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 1053 del día 06 de julio de 2022, fue notificado por estado núm. 100 del 07 de julio de 2022 y el término legal de cinco días para subsanar corrió durante los días 8, 11, 12, 13 y 14 de julio de 2022.

Informo que el apoderado de la demandante allegó escrito de subsanación a la demanda el día 07 de julio de 2022 y solicitó audiencia especial del 85.ºA del CPT y de la SS. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 31 de octubre de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA  
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1615

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato Trabajo)  
DEMANDANTE: BLANCA LILIAN ARTURO QUINAYAS  
DEMANDADOS:

1. SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS
2. UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA
3. MUNICIPIO DE PALMIRA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00087-00

Palmira — Valle, treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por haber presentado el apoderado de la parte demandante el escrito de subsanación dentro del término legal y que cumple con los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado la admitirá, impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia; ordenará la notificación personal a los demandados como **personas de derecho privado** conforme al literal A del artículo 41.º y 29.º del del CPT y de la SS y respecto de la **entidad de derecho público** de cara al Parágrafo del artículo 41.º del del CPT y de la SS.

En cuanto a la práctica de la notificación personal de las demandadas, el Juzgado ordenará a la Secretaría que proceda como lo dispone el artículo 8.º del Decreto Legislativo núm. 806 de 2020, de manera que, se hará



mediante remisión de **mensaje de datos** a los correos electrónicos, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Respecto de la solicitud de medida cautelar en proceso ordinario, el Despacho señalará fecha y hora para realizar la **audiencia pública del artículo 85.ºA del CPT y de la SS**, en la que decidirá si la misma reúne los requisitos exigidos por el legislador, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado.

Así mismo, para el presente asunto el Juzgado programa la audiencia pública del **artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, con las advertencias respectivas, la que realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital que se encuentra debidamente organizado y estandarizado. Por tanto, vale la pena advertir a las partes lo siguiente:

- a) Los demandados con tiempo suficiente a la fecha procurarán suministrar información al Juzgado a través del correo electrónico la *contestación a la demanda* y las *pruebas en archivo formato PDF*, junto con los datos personales como correo electrónico, número telefónico (con línea WhatsApp).
- b) La parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarrearán consecuencias procesales.
- c) Es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer.
- d) Con arreglo al inciso 3.º del artículo 198.º y 203.º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales del demandado, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.
- e) En todo caso, no sobra advertir a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe



norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Con fundamento en los artículos 16.º y 74.º del CPT y de la SS, y en afinidad con el numeral 7.º del artículo 277.º de la Constitución Política de 1991, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al Ministerio Público - Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social a través de la Procuraduría Provincial de Palmira en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS, para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme a los artículos 24.º, 33.º, 48.º, 75.º y 76.º del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610.º del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, creada por el parágrafo del artículo 5.º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE:

**Primero. Admitir** la demanda presentada por la demandante Blanca Lilian Arturo Quinayas contra las demandadas Sociedad Latina de Servicios SAS, Unión Temporal Biolimpieza y municipio de Palmira e **impartir** el procedimiento ordinario laboral de **única** instancia.

**Segundo. Notificar personalmente** esta providencia a los demandados como personas de derecho privado conforme al literal A del artículo 41.º y 29.º del del CPT y de la SS y respecto de **la entidad de derecho público** de cara al Parágrafo del artículo 41.º del del CPT y de la SS.

**Tercero. Practicar** la notificación a los demandados a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.º del Decreto-Legislativo núm. 806 de 2020.

**Cuarto. Notificar Personalmente** esta providencia al Ministerio Público, a través de la Procuraduría Provincial de Palmira, de conformidad al Parágrafo del artículo 41.º del CPT y de la SS y lo establecido en el artículo 8.º Decreto Legislativo 806 de 20 de junio de 2020.



**Quinto. Notificar** esta providencia vía correo electrónico a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

**Sexto. Programar** la hora de las **09:00 a. m. del día 11 de octubre de 2023**, para realizar la audiencia pública del **artículo 85.ºA del CPT y la SS**, con el fin de decidir la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante.

**Séptimo. Programar** la hora de las **10:00 a. m. del día 11 de octubre de 2023**, para realizar la única audiencia pública **del artículo 72.º y 77.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de contestación a la demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión, y juzgamiento.

**Octavo. Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

**Noveno. Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

**Décimo. Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2022-00087-00](https://765203105002-2022-00087-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

ENS

**JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE**

**SECRETARIA**

En Estado **No. 169** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**01/Noviembre/2022**

La Secretaria.